



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO CONCILIACION Y TRABAJO 5A  
NOM - SEC. 9**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 148

Año: 2023 Tomo: 2 Folio: 449-461

EXPEDIENTE SAC: 11043413 - ASOCIACION DEL PERSONAL AERONAUTICO, SECCIONAL CORDOBA C/ FABRICA ARGENTINA DE AVIONES BRIGADIER SAN MARTIN S. A. - PROCEDIMIENTO SUMARIO - ACCIONES SINDICALES PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 148 DEL 19/05/2023

**SENTENCIA NUMERO: 148. CORDOBA, 19/05/2023. Y VISTOS:** estos autos caratulados "**ASOCIACION DEL PERSONAL AERONAUTICO, SECCIONAL CORDOBA C/ FABRICA ARGENTINA DE AVIONES BRIGADIER SAN MARTIN S. A. – PROCEDIMIENTO SUMARIO - ACCIONES SINDICALES, Expte. 11043413**",

de los que resulta: **i)** que comparece el Sr. Gustavo Dante Fernández, de profesión empleado aeronáutico, dependiente de la firma Aeropuertos Argentina 2000 S.A., en carácter de secretario general de la Asociación del Personal Aeronáutico (secc. Cba.), e interpone demanda en contra de la firma Fabrica Argentina de Aviones Brigadier San Martin S.A. (FAdeA), persiguiendo el cese de la practica antisindical (art. 47 de la Ley de Asociaciones Sindicales–LAS–23.551) y del accionar discriminatorio (art 1 Ley 23.592), a raíz de la obstrucción a la actividad sindical llevada a cabo por FAdeA y materializada en el impedimento de ingreso de los dirigentes sindicales al establecimiento de propiedad de la firma demandada; todo ello, con imposición de costas. Narra que la actora con personería gremial dentro del establecimiento de FAdeA S.A., viene llevando a cabo diversas acciones en defensa de los derechos de los trabajadores y trabajadoras, y en la búsqueda constante de la mejora de las condiciones laborales (art. 3 Ley 23.551), que ha denunciado despidos

discriminatorios dispuesto por la patronal en el año 2016; incumplimientos del Convenio Colectivo de Trabajo aplicable dentro del establecimiento; se han realizado distintas movilizaciones pacíficas en el ingreso a la empresa, lo que derivó en la confección de “listas negras” de parte de la patronal, hecho que también fuera denunciado ante la Policía del Trabajo de la Provincia de Córdoba. Relata que la demandada se ha conducido con evidente práctica desleal mientras se llevaban a cabo discusiones salariales en el año 2021 (otorgando aumentos unilaterales y promoviendo la desmovilización del colectivo de trabajadores), lo que motivó que dicho accionar también fuera denunciado, que la entidad sindical ha convocado formalmente la apertura de la negociación colectiva a los fines de regular distintos aspectos de las relaciones laborales y la empresa no se presentó ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, en una clara muestra de desinterés y mala fe en las relaciones laborales colectivas (Ley 23.546). Indica que todos estos conflictos no pueden ser analizados sin tener en cuenta que dentro de la empresa Fábrica Argentina de Aviones Brigadier San Martín S. A. existe otro sindicato (sindicato de empresa) que se encuentra disputando con APA – Secc. Cba la personería gremial, que este sindicato, denominado “Sindicato de Trabajadores Aeronáuticos de la Fábrica Argentina de Aviones S.A. – Sindicato de Empresa” (STA) ha iniciado una presentación ante la autoridad administrativa a los fines de obtener la personería gremial que detenta APA Secc. Cba. y se encuentra en trámite. Apunta que desde que el sindicato se ha constituido y obtuvo la “simple inscripción gremial”, siempre se ha visto favorecido por la empresa FAdeA en detrimento de APA – Secc. Cba., que ello se materializa en una permanente limitación al ejercicio de los derechos sindicales y colectivos de APA, siendo la máxima expresión de ello la limitación e impedimento de ingreso al establecimiento de los dirigentes de APA, conforme será desarrollado ut infra. Expone que la relación entre la empresa y la entidad sindical ha venido atravesando diversos estadios de conflictos, no encontrándose ajena a la habitual tensión empresaria/trabajadores propia de las relaciones laborales modernas, que la empresa ha permitido a los dirigentes

sindicales de esta entidad sindical (y del resto de las entidades sindicales que poseen personería gremial o simple inscripción) el ingreso al establecimiento, la realización de asambleas informativas o deliberativas y las respectivas rondas gremiales, y que esta situación se vio alterada en el año 2021 (precisamente, en el mes de agosto de 2021) por una acusación patronal (infundada) de que, la entidad sindical a la que representa, habría llevado a cabo una asamblea en un lugar no permitido del establecimiento, lo que “supuestamente” habría perjudicado el normal desarrollo de la actividad productiva. Destaca que en aquella oportunidad, la firma empleadora notificó a la entidad sindical, mediante nota suscrita por la Cra. Silvia Acuña (Gerente de RR HH) y por el Mgter. Javier Navarra (Jefe División Relaciones Laborales), que para visitar la empresa se debería requerir autorización a la Oficina de Recursos Humanos con 24 hs de anticipación, indicado el lugar al cual se asistirá y las actividades que desarrollarán; debiendo además indicar quienes serán las personas que acompañarán a cada dirigente sindical. Considera que esta acción es claramente invasiva de la autonomía sindical y con evidente práctica desleal, fue llevada a cabo en el marco de un conflicto prolongado que se venía desarrollando durante el año 2021 con motivo del atraso salarial puesto de manifiesto en todo el sector público nacional, que se hizo extensivo a aquellas empresas de participación estatal mayoritaria o netamente de patrimonio estatal. Sostiene que esta limitación patronal (completamente ilegal) fue concomitante con el conflicto salarial que se venía desarrollando, que se visibilizó con la movilización de los trabajadores en la puerta del establecimiento y que derivó en la ya mencionada confección de “listas negras” por parte de la patronal, que esta limitación al ejercicio de la libertad sindical, fue oportunamente rechazada por el suscripto mediante telegrama colacionado, sin recibir respuesta de la patronal. Menciona que ante la situación de conflicto existente en aquella oportunidad, la entidad que representa decidió tolerar estas limitaciones ilegales, en el convencimiento que con el dialogo posterior podría superarse esta situación limitativa de la libertad sindical, y que pese a los ingentes esfuerzos de nuestra parte en reencauzar la relación

gremio-empresa, la patronal continuó conduciéndose con prácticas obstruccionistas, persecutorias y desleales hacia los dirigentes sindicales de APA – Secc. Cba. Precisa que esta situación llegó a su límite con el impedimento de ingreso absoluto al establecimiento dispuesto por la patronal Fabrica Argentina de Aviones Brigadier San Martín S.A., quien siquiera no disimuló ni intentó ocultar su aversión con el trabajo sindical que viene llevando a cabo la seccional Córdoba de la Asociación del Personal Aeronáutico, que a finales del mes de febrero de 2022, la presidenta del directorio de FAdeA, Sra. Mirta Iriondo y uno de los directores, Sr. Horacio Viqueira, en una entrevista realizada por medios locales, manifestaron que los sindicatos que poseen la representación de los trabajadores en FAdeA se mantenían inactivos frente al reclamo por la reincorporación de los trabajadores desvinculados en el año 2016, atribuyéndoles a los sindicatos la responsabilidad por la demora en la reincorporación de esos trabajadores despedidos. Subraya que ante ello, la Seccional Córdoba de la Asociación del Personal Aeronáutico (representada por el suscripto) y la Seccional Córdoba de la Central de Trabajadores de la Argentina (representada por su secretario general, Sr. Pablo Carro) publicó un comunicado en el cual se rechazaron los dichos de ambos directivos de FAdeA S.A., que el accionar sindical de la entidad que representa no se detuvo y se continuó con el trabajo gremial y social en todos los ámbitos de representación, incluyendo FAdeA. Aclara que luego de que seccional de APA publicara el comunicado rechazando los dichos del Directorio de FAdeA, la empresa impidió el ingreso al establecimiento a los dirigentes de la seccional, indicando en dicha oportunidad que “solicitaran el ingreso por nota”, nuevamente la patronal procedió a obstaculizar el ejercicio de los derechos derivados de la libertad sindical, tanto de la institución APA Secc. Cba., como de los dirigentes a título personal en cumplimiento de sus funciones, y que una vez más, toleró estas obstrucciones ilegales de la patronal y en fecha 17 de marzo de 2022 remitió nota (a través del correo electrónico [apa.cor.accionsocial@gmail.com](mailto:apa.cor.accionsocial@gmail.com)) al correo electrónico de Javier Navarra ([navarra@fadeasa.com.ar](mailto:navarra@fadeasa.com.ar)) y Silvia Acuña ([acunas@fadeasa.com.ar](mailto:acunas@fadeasa.com.ar)) solicitando el ingreso al

establecimiento de los miembros de comisión directiva de APA Secc. Córdoba. Dice que la demandada no dudó en reconocer que el impedimento de ingreso al establecimiento posee su origen en el disgusto que le ha provocado las declaraciones públicas efectuadas por la Seccional Córdoba de APA (en conjunto con la Seccional Córdoba de la CTA), y transcribe misivas cursadas entre las partes. Peticiona que frente a la actitud obstruccionista, discriminatoria y antisindical puesta de manifiesto por la patronal demandada en reiteradas oportunidades, con el impedimento de ingreso al establecimiento de las autoridades de la Seccional Córdoba de la Asociación del Personal Aeronáutico, requiere que condene a la Fábrica Argentina de Aviones Brigadier San Martín S.A. a cesar en la práctica desleal y discriminatoria llevada a cabo, ordenando que permita el ingreso al establecimiento de todos los miembros de la Comisión Directiva de APA – Secc. Cba sin restricciones ni limitaciones de ningún tipo, a los fines de ejercer los derechos derivados de la libertad sindical, tales como la realización de reuniones y/o asambleas con el personal. Invoca violación a normas convencionales. Cita normativa que considera transgredida. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal. **ii)** Impreso el trámite de ley, la parte demandada evacúa el traslado de la demanda y en su defensa solicita el rechazo de la demanda, con especial imposición de costas. Niega por falsos todos y cada una de las expresiones y afirmaciones contenidas en la demanda, que la realidad de los hechos muestra, como lo dice la parte actora a fs. 2 vta., que “...desde siempre la empresa ha permitido a los dirigentes sindicales de esta entidad sindical (y el resto de las entidades que poseen personería gremial o simple inscripción) el ingreso al establecimiento, la realización de Asambleas informativas o deliberativas y las respectivas rondas gremiales.” Comenta que tal como se dice en la demanda, en agosto de 2021, la entidad actora realizó, como consecuencia del ingreso de sus directivos a la planta, una asamblea no autorizada y en un pabellón donde se trabaja en tareas de alta sensibilidad, como lo es lo que se vincula a la seguridad en vuelo de las aeronaves que allí se construyen. Enuncia que como resultado de la conducta desplegada por la entidad

actora, se vio obligada a interrumpir las actividades de vuelo de las aeronaves y a inspeccionar las mismas, porque puso en riesgo la integridad física de las personas que estaban prestando tareas y la seguridad de las aeronaves que son propiedad de la Fuerza Aérea Argentina – Ministerio de Defensa, que como consecuencia de ese hecho, la empresa reivindicó la disposición que establecía la necesidad de que los directivos gremiales, no dependientes de la empleadora, debían pedir autorización para ingresar a la fábrica, informando en ese pedido la actividad que se disponían a realizar. Resalta que no es caprichosa esa decisión, que no es posible tolerar que se puedan llevar a cabo reuniones de ningún tipo en la planta industrial, de buenas a primeras, sin ningún tipo de orden, interrumpiendo la actividad productiva, distorsionando las funciones del personal, y teniendo en cuenta sobre todo que la actividad de la planta fabril se relaciona con una producción cuyos resultados deben afirmar sin margen de error la máxima seguridad en vuelo, sin dejar de tener en cuenta que buena parte de esa labor se vincula a cuestiones de defensa nacional. Recalca que se requiere que se anuncie la visita de directivos gremiales con 24 horas de anticipación, con expresión de la actividad a cumplir, para poder ordenarla, de forma que se afecta de la menor medida posible la realización de los trabajos, que no es cierto que exista “impedimento de ingreso absoluto al establecimiento dispuesto por la patronal”, que no es cierto que la Presidenta del Directorio de esta demandada haya efectuado las declaraciones televisivas que le adjudica el escrito inicial, en cambio es cierto que la entidad actora publicó un comunicado, rechazando esas supuestas manifestaciones de la Presidente de la S.A. con expresiones graves, especialmente en la atribución de responsabilidad al directorio en la presunta desaparición de dinero de las arcas de la empresa. Patentiza que como consecuencia de esas desgraciadas imputaciones, la empresa que había tolerado el ingreso de los directivos de la actora, decidió observar puntualmente el requisito del aviso previo con indicación de las tareas a realizar por los ingresantes y no autorizar actividades que pudieran distorsionar el cumplimiento de las labores fabriles, tal como una pretendía distribución a sus afiliados de

presentes por nacimiento y kits escolares, lo que por cierto podía cubrirse sin inconvenientes en la sede gremial. Subraya que en la empresa prestan servicios miembros de la Comisión Directiva de la Seccional Córdoba de la actora, como así también delegados de personal de planta, que todos ellos cumplen con sus funciones gremiales dentro del establecimiento sin restricciones de ninguna naturaleza, por lo que el requisito del aviso previo está referido a la actividad en la planta, de directivos no empleados y por ello ajenos al plantel de personal de Fadea, que esto implica que los representantes de los trabajadores disponen en la empresa de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones, tal como manda el art. 2, inciso 1 del Convenio 135 de OIT y por otra parte, los representantes sindicales que no trabajen en la empresa, caso del firmante de la demanda, tal como reza la Recomendación 143 de OIT, debe cumplir con el requisito previo de la autorización para ingresar a la planta, ya que como expone el párrafo 1590 de la Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical de OIT citado por la actora, el ingreso de directivos sindicales a los lugares de trabajo, debe hacerse con el debido respeto del derecho de propiedad y de los derechos de la dirección de la empresa. Resume que no puede ser condenada al cese de práctica desleal y discriminatoria, pues no ha incurrido en la conducta que injustamente le atribuye la demandada, debido a que no impide el ingreso al establecimiento de miembros de la Comisión Directiva de APA, sino que simplemente exige el aviso previo, que consigne la actividad a desarrollar, pues le asiste el derecho a desautorizar la realización de aquello que pueda poner en riesgo el desarrollo de la función productiva de la empresa. Pide el rechazo de la demanda en todas sus partes con especial imposición de costas. Ofrece prueba y hace reserva. **iii)** Incorporada la prueba producida y recepcionados los alegatos de bien probado, la causa pasa a despacho a los fines de su resolución. **Y**

**CONSIDERANDO:** **I)** Que, habiéndose cumplimentado con todas las etapas del trámite previsto en el procedimiento sumario del Art. 83 del Código Procesal del Trabajo (CPT), que remite al de los incidentes del art. 31 ib., la controversia se encuentra en condiciones de ser

resuelta. **II)** Que, en el pleito la Asociación del Personal Aeronáutico (APA), seccional Córdoba, interpone acción de amparo sindical en los términos del Art. 47 de la Ley de Asociaciones Sindicales –LAS- Ley 23.551), y por accionar discriminatorio (Art. 1 de la ley 23.592), persiguiendo el cese de la práctica antisindical que habría llevado a cabo la empresa Fabrica Argentina de Aviones Brigadier San Martin S.A. (FAdeA), y materializada en el impedimento de ingreso de los dirigentes sindicales al establecimiento de propiedad de la firma demandada. Afirma que durante las primeras semanas de marzo de 2022, los secretarios gremiales de organización y de acción social, así como el Secretario General de la entidad sindical concurren al establecimiento de FAdeA en reiteradas oportunidades (algunas con aviso previo, otras no), a los fines de ejercer su representación, y que, luego de que seccional de APA publicara el comunicado rechazando los dichos del Directorio de FAdeA, la empresa impidió el ingreso al establecimiento a los dirigentes de la seccional, indicando en dicha oportunidad que “solicitaran el ingreso por nota”, lo cual fue tolerado por la actora. Menciona que la demandada remitió nota de fecha 21/03/2022 la cual niega el ingreso a los dirigentes de APA-Seccional Córdoba y que resulta inadmisibles que deba comunicarle los motivos por los cuales necesita realizar una asamblea con el personal y que ratifique la negativa de ingresar al Sr. Secretario General, por lo que pide que se admita el ingreso de todos los miembros de la Comisión Directiva de APA, Seccional Córdoba, sin restricciones ni limitaciones de ningún tipo, a los fines de ejercer los derechos derivados de la libertad sindical, tales como la realización de reuniones y/o asambleas con el personal. A su turno, la demandada en su defensa niega tal circunstancia interponiendo las defensas expuestas en la relación de causa obrante supra a la cual me remito en honor a la brevedad. Con fecha 25/07/2022 el tribunal emite medida cautelar mediante la cual se dispone que la parte demandada Fábrica Argentina de Aviones Brigadier San Martin S.A., debe permitir el ingreso al establecimiento del Sr. Gustavo Dante Fernández DNI n° 23.736.064, en su carácter de Secretario General de la Asociación del Personal Aeronáutico (APA) y demás directivos de la entidad gremial, a los



finés de ejercer los derechos sindicales que le son propios a su función y en un todo de acuerdo a las garantías constitucionales y supra legales que regulan el instituto de la libertad sindical hasta la finalización del presente pleito, bajo apercibimiento de ley. **III)** Que, a fin de respaldar sus posturas las partes acompañaron la siguiente prueba: **a) Documental de la actora:** original del acta de puesta en posesión del cargo de la Comisión Directiva de la Seccional Córdoba de la Asociación del Personal Aeronáutico de fecha 6 de diciembre de 2018 (en dos fojas útiles). Copia simple de la denuncia efectuada por la entidad sindical contra FAdeA SA ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba por incumplimiento al régimen de licencias vacacionales. Impresión de email del letrado asesor de la entidad sindical a través del cual fuera remitida dicha denuncia, conforme el protocolo 132/2020 del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba. Copia simple de la denuncia efectuada por la entidad sindical contra FAdeA SA ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba por persecución y hostigamiento hacia trabajadores y dirigentes sindicales (confección de “listas negras”). Impresión de email del letrado asesor de la entidad sindical a través del cual fuera remitida dicha denuncia, conforme el protocolo 132/2020 del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Cba. Copia simple de la denuncia efectuada por la entidad sindical contra FAdeA SA ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba por práctica desleal en el marco de las negociaciones salariales llevadas a cabo en el año 2021 (incremento unilateral del treinta y cinco por ciento de los haberes). Impresión de email del letrado asesor de la entidad sindical a través del cual fuera remitida dicha denuncia, conforme el protocolo 132/2020 del Min. de Trabajo de la Prov. de Cba. Copia simple de nota remitida por la Secretaria de Acción Social de APA – Secc. Cba a la firma FAdeA SA, en fecha 16 de marzo de 2022, solicitando ingreso al establecimiento, en archivo PDF adjuntado en email remitido desde el correo electrónico [apa.cor.accionsocial@gmail.com](mailto:apa.cor.accionsocial@gmail.com) al correo [navarra@fadeasa.com.ar](mailto:navarra@fadeasa.com.ar) y [acunas@fadeasa.com.ar](mailto:acunas@fadeasa.com.ar). Impresión de email remitido por la Secretaria de Acción Social de APA – Secc. Cba en el cual adjunta la nota mencionada en el

punto anterior, copia simple de nota suscripta por la Silvia Acuña y Javier Navarra (de fecha 21/03/2022), en archivo PDF adjuntado en email remitido por la firma FAdeA desde el correo electrónico [navarra@fadeasa.com.ar](mailto:navarra@fadeasa.com.ar) al correo [apa.cor.general@gmail.com](mailto:apa.cor.general@gmail.com) y [apa.cor.accionsocial@gmail.com](mailto:apa.cor.accionsocial@gmail.com); Impresión de email remitido por Javier Navarra en el cual adjunta la nota mencionada en el punto anterior; original de TCL CD Nro. 989866822 remitido en fecha 6 de abril de 2022 y dirigido a la empresa Fabrica Argentina de Aviones Brigadier San Martin S. A. (FAdeA), en una foja útil); original de Carta Documento CD Nro. 192096040, remitida en fecha 2 de mayo de 2022 por la empresa Fabrica Argentina de Aviones Brigadier San Martin S. A. (FAdeA) al actor. Esta documental fue objeto de reconocimiento por la demandada, quien expresó que impugna el contenido de las denuncias realizadas por la parte actora sindical y presentadas por ante el Director de Dirección de Conciliación, Arbitraje e Inspección del Trabajo (Ministerio de la Provincia de Córdoba) que se encuentra en los siguientes apartados a saber: 2; 3 y 4. Impugna el contenido del TCL CD N° 989866822 de fecha 06.04.2022 remitido por la parte actora sindical en consecuencia, ratifica la CD N° 192096040, y reconoce el resto de la documental acompañada por la parte actora sindical en los siguientes apartados: 1; 5; 6; 7 y 8. **b) Documental de la demandada:** nota de fecha 17.08.2021 (violación de las normas de seguridad en el Pabellón 90 el día 13 de agosto de 2021) remitida por mi representada a la Asociación de Personal Aeronáutico (A.P.A) - Sr. Gustavo Fernández. Una nota de fecha 23.08.2021 (Violación de las normas de Seguridad Operacional-Autorización de ingreso y permanencia) remitida por la Asociación de Personal Aeronáutico (A.P.A) - Sr. Gustavo Fernández. Una solicitud de fecha 25/10/2021 remitida por la Asociación del Personal Aeronáutico y suscripta por los Sres. Carlos Federico Castillo (delegado general) y Luis A Heredia (Secretario Tesorero) dirigido a la Licenciada Silvia Acuña. Una nota de fecha 28/10/2021 remitida a la Asociación de Personal Aeronáutico (A.P.A) (Gustavo Fernández – Secretario General Seccional Córdoba – Luis Heredia – Secretario Tesorero y Carlos Castillo – Delegado Gremial) y suscripta por los Sres.

Silvia Acuña (Gerenta de Recursos Humanos) y Javier Alberto Navarra (Jefe de División de Relaciones Laborales). Una solicitud de fecha 19/11/2021 remitida por la Asociación del Personal Aeronáutico y suscripto por los Sres. Carlos Federico Castillo (delegado general) y Luis A Heredia (Secretario Tesorero) dirigido a la Sra. Silvia Acuña. Una nota de fecha 25/11/2021 remitida por la demandada a la Asociación del Personal Aeronáutico y suscripto por los Sres. Silvia Acuña (Gerenta de Recursos Humanos) y Javier Alberto Navarra (Jefe de División de Relaciones Laborales). Cuatro (4) Cartas Documentos, CD N° 177959233 de fecha 22/2/2022; CD N° 192095282 de fecha 13/04/2022; CD N° 192096040 de fecha 02/05/2022 y CD N° 180402502 de fecha 12/07/2022. Un comunicado suscripto por los Sres. Gustavo Fernández (Secretario General APA) y Pablo Carro (Secretario General CTA). Una lista de ingresos de directivos de la entidad gremial actora, a la planta de la demandada con indicación de fecha y directivo ingresante. Siete (07) correos electrónicos cuyos remitentes fueron [navarra@fadesa.com.ar](mailto:navarra@fadesa.com.ar) y [trapotea@fadeasa.com.ar](mailto:trapotea@fadeasa.com.ar) de fecha 03.03.2022; 08.03.2022; 17.03.2022; 18.03.2022; 26.05.2022; 14.06.2022 y 21.06.2022, con el asunto “Ingreso” “Nota Solicitud de Ingreso a FadeA”, “Visita de Ortega Apa”, “licencia gremial” y “Pedido de ingresos de fiscales por elecciones Apa” autorizando el ingreso de los Sres. Matías Andreoli (Secretario de Acción Social APA); Gustavo Fernández (Secretario General APA) y Luis Ortega (Comisión Directiva APA). Dos (2) notas de fecha 21.03.2022 emitidas a los Sres. Gustavo Fernández y Matías Andreoli Heredia. Dieciséis (16) planillas de ingreso y egreso del personal Gremial y suscripta por los Sres. Luis Daniel Albarracín; Néstor Gabriel Rueda y Daniel Guzmán. Acta Acuerdo salarial 2021/22 (10 fs.) de fecha 29 de marzo de 2022 suscripta por la demandada con la Entidad Gremial actora. En su oportunidad la actora al momento del reconocimiento de la documental dijo que reconoce la firma inserta en b; que c. no posee firma, pero se reconoce recepción. En d. se reconoce firmas insertas; e. se reconoce firma inserta; f. se reconoce firma inserta; g. se reconoce firma inserta; h. se desconoce la recepción de las cartas documento de fecha 13 de abril de 2022; i. se reconoce la

emisión y suscripción del comunicado conjunto entre APA y CTA; j. se desconoce emisión y/o suscripción, así como recepción, toda vez que no ha sido documental emanada de esta parte, ni dirigida a ella y carece de firma de los miembros de Comisión Directiva de APA; k. se desconoce la remisión y/o recepción de los correos de fecha 21.06.2022, 14.06.2022, 26.05.2022, 18.03.2022, 08.03.2022 y 03.03.2022, al ser correos internos remitidos entre personas de la misma empresa y direcciones de correo electrónico de la propia empresa (indicados con la extensión “@fadeasa.com.ar”). Se reconoce la recepción del correo de fecha 17.03.2022. l. se reconoce la recepción de las notas emitidas en fecha 21 de marzo de 2022; Se desconoce la totalidad de la documental ofrecida en el punto m, toda vez que no posee firma de los directivos de APA ni ha sido dirigida a la institución o remitida por ésta; se reconocen las firmas insertas en el acta de acuerdo salarial de fecha 29 de marzo de 2022. c) **Prueba informativa** al Ministerio de Trabajo de la Pcia. de Córdoba, en los que se remiten copias de los expedientes Nro. MT-CA-3011-0446/2020, MT-CA-2307-0644/2021 y MT-IT 10080786/2021. Contestación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en el que remite copia del expediente EX-2019-90393735-APN-DGDMT#MPYT, copia autenticada de la Certificación de Autoridades de la Asociación del Personal Aeronáutico – Seccional Córdoba; y copia autenticada de la totalidad de las actuaciones obrantes en el EX - 2021-73066111--APN-DGD#MT. Informativa proveniente del Correo Oficial de la Rep. Arg. S.A. en el que remite copia autenticada del telegrama colacionado CD Nro. 989866822 remitido en fecha 6 de abril de 2022 dirigido a la empresa Fábrica Argentina de Aviones Brigadier San Martín S.A. (FAdeA), que su texto dice “...Sr/a representante legal de Fabrica Argentina de Aviones Brigadier San Martín S. A.: Por la presente, en carácter de Secretario General de la Asociación del Personal Aeronáutico – Seccional Córdoba y en representación de los miembros de comisión directiva, en respuesta a vuestra nota simple cursada en fecha 21 de marzo de 2022 a través del correo electrónico del Sr. Javier NARRA, navarra@fadeasa.com.ar y dirigida al correo electrónico apa.cor.general@gmail.com

(suscripta por Navarra y por la Sra. Silvia ACUÑA), me dirijo a Uds. a fin de manifestarles lo siguiente, a saber: I.- Que NIEGO, IMPUGNO y RECHAZO le asistan facultades para negar e impedir el ingreso al establecimiento de los miembros de Comisión Directiva de APA Secc. Cba.- II.- Que, por el contrario, Uds. si se encuentran obligados a permitir el ingreso de los dirigentes sindicales, en un todo conforme lo dispuesto por el inc. 1 del art. 2 del Convenio 135 y el inc. 17, ap. 1 de la “Recomendación sobre los representantes de los trabajadores (Nro. 143)”, ambas de la OIT- IV.- Que, vuestro impedimento de ingreso al establecimiento importa una obstrucción al ejercicio de los derechos derivados de la libertad sindical, modificando los usos y costumbres (violando la buena fe de las relaciones profesionales) que han regido la actividad sindical que despliega la entidad sindical a la que represento (APA Secc. Cba) dentro del establecimiento. A tenor de lo dicho, me veo obligado a efectuar la presente intimación fehaciente en los términos y con los alcances del art 47 de la Ley 23.551 a los fines que, en un plazo no mayor a DOS (2) días de recibida la presente, procedan a dejar sin efecto de manera INMEDIATA el impedimento de INGRESO respecto de TODOS los miembros de COMISION DIRECTIVA de la Secc. Córdoba de APA, bajo expreso apercibimiento que, en caso de SILENCIO o NEGATIVA se dará inicio a reclamación administrativa o judicial a los fines de hacer cesar vuestro antijurídico proceder y de garantizar el pleno ejercicio de la Libertad sindical- V.- NÓTESE que su proceder atenta de plano contra las garantías de la LIBERTAD SINDICAL contempladas tanto en la Constitución Nacional (art. 14 bis) como en los Tratados Internacionales (Convenios de la OIT Nro. 87, 98 y 135), y en la propia Ley de Asociaciones Sindicales (artículos citados y concordantes), en razón de ello hago las más extensas reservas legales y convencionales por la totalidad de los derechos que por su proceder se vieran conculcados.- Hago expresa reserva de todos mis derechos...”. Como también copia de cuatro cartas documentos, a saber: CD n° 177959233 de fecha 22/02/2022, que textualmente dice “...Respondiendo a su nota ingresada el 17.02.22 a esta empresa, acerca del proceso electoral de ese gremio, y en relación a su

solicitud, le pido que con urgencia comunique cuantas listas se presentan identificándolas, cuantas mesas de votación necesita y la nómina de autoridades de cada mesa, todo a los fines de habilitar el ingreso a la fábrica y de las personas involucradas en el comicio. Asimismo haga saber el horario de la votación, para ordenar las tareas del personal que votará”. CD n° 192095282 de fecha 13/04/2022, que no pudo ser entregada. CD n° 19296040 del 02/05/2022 CD Nro. 192096040 del 2 de mayo de 2022, con el texto: “En respuesta a vuestra CD989866822 de fecha 06.04.22, recibido el día 11.04.22, le hago presente que: 1) Esta empresa niega haber impedido o impedir el ingreso al establecimiento de los miembros de Comisión Directiva de APA, de hecho, el día 28/03/22 estuvieron presente directivos de ese gremio en las instalaciones para proceder a la firma del acta acuerdo salarial. 2) Esta empresa habilita el ingreso del personal directivo del gremio, previa comunicación de fecha y motivo de la visita. 3) Esta empresa ha dispuesto que en su establecimiento los representantes de los trabajadores tengan facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones, situación que se materializa diariamente en planta, con lo cual existe plena observancia de las normas del convenio 135 de OIT. 4) Mas allá del carácter no vinculante de la Recomendación 143 de OIT, esta empresa pone de manifiesto que existen representantes sindicales que trabajan en su ámbito, por lo que no se dan las circunstancias de emanación de la organización internacional. 5) Ud. ha gozado del permiso de esta empresa a ingresar a la planta tantas veces como lo ha necesitado o pedido, pero ha quebrado esa concesión de cortesía por parte de FADEA haciendo público un comunicado en el cual además de exponer una serie de falsedades atribuidas a los miembros del Directorio de esta empresa, les ha imputado no “responsabilizarse por...la desaparición de dinero de las arcas de la empresa”, lo cual constituye una calumnia inaceptable. Consecuentemente se mantiene la negativa de su ingreso a esta planta” Fdo.: Silvia Acuña – Gerente de Recursos Humanos – Mgter. Javier Navarra – Jefe División Relaciones Laborales.”; y CD 18042502 del 12/07/2022 con el siguiente contenido “Rechazo su carta documento n° 112949373 por las siguientes razones: 1.

Esta empresa no ejerce facultad de limitar la cantidad de delegados de personal de esa entidad. La limitación está dada en la ley. 2. No existe diferenciación alguna en materia de representación y menos diferendo sobre el tema”. Prueba informativa ofrecida por la demandada dirigida al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación – Delegación Regional Córdoba – a los fines de que remita copias certificadas del Acta – Acuerdo de fecha 29.03.2022 suscripto entre las partes mi representada y la Entidad Sindical actora y recepcionado por ese Ministerio con fecha 19.05.2022. En cuanto a la exhibición solicitada por la actora de: “a) la totalidad de las denuncias efectuadas por APA – Secc. Cba; b) cédulas de notificación, actas de audiencias, etc., que se hubieren generado con motivo de dichas denuncias; c) Telegramas y Cartas Documento remitidos por APA – Secc. Córdoba hacia la empresa durante los años 2020, 2021 y 2022...”, la accionada expresó que la totalidad de la documentación solicitada por la parte actora se encuentra en su poder de modo tal, que nada tiene que exhibir. **d) Prueba pericial informática**, llevada a cabo sobre los mails ofrecidos por la demandada como documental fechas 03.03.2022; 08.03.2022; 17.03.2022; 18.03.2022; 26.05.2022; 14.06.2022 y 21.06.2022, autorizando el ingreso de los Sres. Matías Andreoli (Secretario de Acción Social APA); Gustavo Fernández (Secretario General APA) y Luis Ortega (Comisión Directiva APA), en la cual el perito oficial Ing. Julio César Beccaria informó que: “...De la tarea de peritaje realizada sobre los encabezados, este perito no ha encontrado indicios de adulteración sobre los mismos. Es decir que estos cuentan con el remitente, destinatarios, fecha, asunto, estructura y secuencia de recorrido en servidores de manera correcta. Por todo lo expuesto se concluye que los mails del Anexo 1 son verídicos, es decir que han sido enviados y recibidos desde las casillas de correos y fechas que constan en los mismos...”. **e) Prueba confesional**: del Sr. Gustavo Dante Fernández DNI 23.736.064 en su carácter de Secretario General de la Asociación del Personal Aeronáutico (Secc. Cba.), a tenor del pliego de absolución de posiciones adjuntados por la demandada, el cual reza: “...Para que jure que es cierto: 1. Que actualmente no es Secretario General de APA

Seccional Córdoba. Respuesta: que es cierto. 2. Que Ud. es empleado de FadeA. Respuesta: que no es cierto. 3. Que Ud. es firmante del documento que se le exhibe con membrete de Asociación del Personal Aeronáutico Seccional Córdoba. Respuesta: es cierto. También se recepciona la confesional del apoderado de la demandada Dr. Jorge Jerónimo Sappia de acuerdo a las siguientes proposiciones: “Jure como es cierto: 1. que en el establecimiento de FAdeA posee representación sindical el Sindicato de Trabajadores Aeronáuticos de la Fabrica Argentina de Aviones Brigadier San Martin SA - Sindicato de Empresa. Respuesta: que sí. 2. que el Sindicato de Trabajadores Aeronáuticos de la Fabrica Argentina de Aviones Brigadier San Martin SA actualmente posee simple inscripción gremial. Respuesta: que no es cierto. 3. que en el establecimiento de FAdeA también posee representación sindical la Asociación del Personal Aeronáutico (APA). Respuesta: que sí. 4. que la Asociación del Personal Aeronáutico actualmente posee personería gremial dentro de FAdeA. Respuesta: no dentro de Fadea, sí como sindicato de actividad no de empresa. 5. que los ámbitos de representación personal del STA y APA son los mismos. Respuesta: sí es cierto, más APTA. 6. que la firma FAdeA siempre ha intentado favorecer la afiliación de los trabajadores de la empresa al Sindicato de Trabajadores Aeronáuticos de la Fabrica Argentina de Aviones Brigadier San Martin SA. (STA). Respuesta: que no es cierto. 7. que durante los años 2020 y 2021 la empresa fue denunciada por APA en reiteradas oportunidades por práctica desleal. Respuesta: que no es cierto. 8. que la empresa FAdeA, desde que existe el STA, ha obstaculizado el ejercicio de la actividad sindical de APA Secc. Cba. Respuesta: que no es cierto. 9. que mediante nota cursada por email le impidió el ingreso a los dirigentes de APA Secc. Cba. durante el año 2022. Respuesta: que no es cierto. 10. Que mediante Carta Documento ratifica prohibición de ingreso al Secretario General de APA Secc. Cba. Respuesta: que no es así, que requiere que pida autorización. **f) Prueba testimonial:** del Sr. Matías Andreoli DNI 25.202.739, quien dijo: que no le comprenden las generales de la ley, que tiene 24 años de antigüedad, que ha sido delegado de empresa, a partir del año 2011, 2012, ha sido miembro de



APA seccional Córdoba, que el 2018/2022, que ocupó el cargo de Acción Social. Que APA dentro de FAdema llevó a cabo discusión de paritaria, que le correspondía hacer entrega de útiles escolares, de convenio, reuniones con personal, para ingresar debían DNI llevar una planilla, que hubo luego que hacer un pedido con 48 horas de anticipación y que en un momento que lo tuvo denegado, que fue el año pasado en el 2022, y luego de las elecciones de delegado, que le denegaron por un mail que contestó, que sabe que le prohibieron a otros Fernández y Gabriela Contreras, que APA en FAdema ha hecho asambleas en la puerta de FAdema, que fueron en el año 2021/2022. La parte demandada pregunta que no recuerda la fecha de las asambleas con precisión, que no participó adentro pero sí afuera, pero en la puerta para afuera, que fue un período corto de prohibición, antes era en el momento, que recuerda que cambió avisando por 48 hs. de anticipación. El Sr. Luis Alberto Heredia DNI 21.022.675 dijo que no le comprenden las generales de la ley, que tiene 32 años de antigüedad, es actualmente de la Comisión Directiva es Sec. Adjunto de Secc. Córdoba, este es el tercer período y tuvo 2 como delegado, que las actividades de APA son sindicales, defensa del salario, CCT, también de acción social, como prestamos, turismo, el trato de Rec. Humanos de FAdema con el STA, que este es un desprendimiento de APTA y es gremio de empresa, que se les dio OSDE para que de un gremio de aeronáuticos pasara al de empresa, que en la inducción se llevaba la ficha de afiliación al momento de la inducción, y que era simplemente inscripto. Que en los últimos años en las distintas gestiones se benefició a STA, que con APA siempre fue difícil, porque protestan más, que la empresa siempre se apoyó en el gremio de empresa. APA reclamó a FAdema en octubre del 2020 por los salarios, en la puerta, en el 2021 a fin de año, octubre y noviembre y en el 2022, que también han echado compañeros y por condiciones de trabajo, de puntos convencionales y con algunas protestas dentro de la fábrica; que salen a la calle para visibilizar y que APA siempre ha estado, que en esos años no estuvo ni APTA ni STA. Preguntado si sabe cuántas asambleas se hacen dentro del establecimiento, dijo que en las naves no sabe la cantidad pero que se puede hacer una

asamblea por semana, y que luego en diciembre empieza a bajar, porque la gente se cansa. Siempre hacen recorridos en todos los sectores invitando a los compañeros sin perjudicar la producción. Para los que no son empleados y de comisión directiva no ha sido fáciles, inclusive en vacaciones no lo dejaban entrar y que los otros que no son empleados, piden que avisen con 24 horas de anticipación, hasta que le prohibieron el ingreso, que fue en el año 2022, marzo de 2022. Que con anterioridad, en los años de gremialista siempre fue complicado, pero que se podía entrar pero en el 2022 se pidió la anticipación, que inclusive vino gente de Buenos Aires, que el STA en los últimos años no tomaron medidas, pero que en los últimos 3 años una sola vez en horario de descanso. Consultado si sabe ahora fuera del turno, que no sabe pero los ve entrar en los días, que en los últimos años no marcaban. Que conoce la denuncia de APA a Fadea por listas negras, porque ingresaban más tarde porque participaban de la asamblea, entraban 2 horas más tarde y se tomaba nota aparte de quien marcaba más tarde, en el año fines del 2021, octubre y noviembre. La parte demandada preguntó sobre las asambleas, y el testigo respondió que en el último año se han hecho 10 a 15 asambleas en la empresa. Que se hacen recorridas, consiste en invitar a los compañeros que no adhirieron y pasar por los distintos pabellones, en los 2 o 3 pabellones más cercanos, que la relación en APA, APTA y STA no se trabaja en común y cada uno trabaja en forma diferente, que no unen fuerza, que nunca se ha dado un trabajo en conjunto, que cada organización es diferente. Que el efecto que tomaban nota, el efecto fue el descuento de haberes, por horas no trabajadas, los que entraron tarde, que no hubo castigo, sí descuento por ingresar tarde y quedar frente a la fábrica que queda marcado. Que lo que no estimuló fue el guardia que tomara nota de quien estaba. Que luego la concurrencia luego de esa situación, fue menor. Un guardia de Prosegur, que cerca en los alrededores, que había 2 ingresos. Que a quien vio es Javier Navarra. Que en el 2022 no hubo lista, se descontó. Que en el 2022 un compañero se peleó con un colectivero en la calle, lo echó. Que hay líneas marcadas, y siempre con las medias de seguridad, que en pabellón, pero que respetuoso. El Sr. Javier

Navarra DNI 22.776.049, atestiguó y aseguró que no le comprenden las generales de la ley, que reconoce el documento (J), que lo elaboró y que lo firmó. Relató que es para quienes no son empleados, tiene que avisar con 24 hs. de anticipación, para todas las entidades sindicales de Fadea, que son 3 entidades, uno que es de FAdea y 2 que no son íntegramente de la empresa. Que este procedimiento, no fue siempre así, que anteriormente avisaban a la guardia, que le daban autorización, que se presentaba en la puerta, que ahora se pide autorización con 24 horas, que siempre ingresaba, aún ingresan, que cambio el requisito para el ingreso, que se cambió porque hubieron conflictos, porque hubo asamblea en unos de los pabellones el más grande, con recorrido de la gente, entorpece la actividad productiva y la seguridad aeronáutica, en el pabellón 90 donde se fabrican los aviones Pampa y otros aviones, que Puelche IA 100 prototipo, está señalizado, que hay un elemento que es que no puede haber objetos externos por seguridad de aviones, que eso cambió el procedimiento. Que los trabajos en el pabellón 90 tienen vinculación con la seguridad en vuelo, que el mecanismo DOE impide que haya un objeto extraño en los pabellones, por ejemplo, un tornillo que no corresponde como motor. Que las personas que deben pedir autorización 24 hs., que deben indicar si va hacer la asamblea, y si hubiera otro motivo específico, si van acudir con delegados, si van a repartir canastas escolares, o elecciones, todo para propiciar que se lleve a cabo de la mejor manera. La parte actora pregunta: y respondió que es jefe de relaciones laborales, depende de la gerencia de recursos humanos, que es del área de servicios, que supo de la asamblea del pabellón 90, que no fueron avisaron, que está en la línea de producción, que las oficinas de arriba avisan que hay asamblea, que no estaban enterados, y que se trasladó al lugar, que estuvo retirado al costado. Que no hubo trabajador sancionado en el momento, que posteriormente hubo un llamado de atención por abandono de trabajo por algo que no fue una asamblea, ya que hay reuniones informativas, y la otra forma es la asamblea que no existe normativamente un mecanismo de traslado de gente, se le pide que revea ese comportamiento. Pero que no tiene que ver con la asamblea en el pabellón 90, no hubo

sanción. Que no tiene información de los objetos extraños que hubiesen estado en el pabellón 90, que transgredió las líneas, Que reconoce la firma en la carta documento de fecha 02/05/2022 dirigida al Sr, Fernández. Que a posterior de la carta documento Fernández ingresó. Que la asamblea fue en el año 2021 pero que no sabe bien la fecha. Que está tecnología, frente al avión, que generalmente se hacen fuera de los pabellones. O al lado del local sindical, circulación sin tener s activa un código interno. OTG, coordina, van de motores. Manifestó que en la inducción y todos los trabajadores de Fadea porque son técnicos, que conocen las regulaciones, por el riesgo de la empresa, que el convenio habla de negligencia, que hace un tiempo en una auditoría que las herramientas vencen y hay llamado de atención. Que no hubieron problemas con sindicalistas. Que las conoce a las planillas para todos los gremios, los 3, reconoce firmas en las planillas, ingreso y egreso. Todo personal de los gremios, STA, APA, APTA. Que antes anotaban a todo el mundo, que eran unas planillas distintas. El testigo Sr. Néstor Gabriel Rueda DNI 17.537.497 expresó ser empleado de seguridad de Prosegur en Fadea encargado de turno, que no le comprenden las generales de la ley. Que las conoce a las planillas para todos los gremios, los 3, reconoce firmas en las planillas, ingreso y egreso. Todo personal de los gremios, STA, APA, APTA. Es habitual, que hace 5 años que trabaja allí. Antes anotaban a todo el mundo, que eran unas planillas distintas. Que hace 7 años que trabaja allí. Finalmente, el Sr. Daniel Enrique Guzmán DNI 18.547.378, expuso que no le comprenden las generales de la ley, que conoce a las planillas para todos los gremios, los 3, reconoce firmas en las planillas, ingreso y egreso. **IV)** Que, de acuerdo a las posturas asumidas por los contendientes, en síntesis, el eje de la controversia radica en determinar si la decisión de la empresa FAdeA S.A. consistente en haber comunicado vía correo electrónico el día 21/03/2022 a los dirigentes de Asociación del Personal Aeronáutico (APA) que no les permite ingresar a la planta, y mediante Carta Documento CD Nro. 192096040 emitida el 02/05/2022 expresar que quien no puede ingresar es el Secretario General de APA, Sr. Gustavo Dante Fernández por haber calumniado a los directivos de la

empresa y que los miembros de la Comisión Directiva podrían ingresar con un aviso previo de 24 hs. expresando el motivo de la visita, representan medidas antisindicales, discriminatoria y/o práctica desleal (Cfr. Art. 47, 53 y c.c. de la Ley de Asociaciones Sindicales), y Art. 1° de la ley 23.592), además de la acusación de haber cometido hechos discriminatorios en relación al gremio de la empresa, el Sindicato de Trabajadores Aeronáuticos (STA) de FAdeA S.A. Seguidamente a la interposición de la demanda, la actora peticionó **medida cautelar innovativa** con el objeto que “...se innove la situación de actual, ordenando a la patronal – demandada que permita el ingreso al establecimiento de los miembros de la comisión directiva de APA – Secc. Cba. sin restricciones ni limitaciones de ningún tipo, a los fines de ejercer los derechos derivados de la libertad sindical, tales como la realización de reuniones y/o asambleas con el personal (enumeración meramente enunciativa, no taxativa), mientras dure la tramitación del presente proceso...”, la cual fuera despachada mediante el dictado del decreto del 25/07/2022 el cual dispuso “...Atento las constancias de autos, sin que ello implique un adelantamiento de opinión sobre el fondo de la cuestión, al encontrándose -prima facie- configurados los requisitos que habilitan la medida cautelar peticionada, hágase lugar a la misma y en su mérito, previo ofrecimiento y ratificación de fianza (cinco fiadores por 200 jus cada uno) y, previo cumplimiento de las normas de seguridad correspondientes a la institución, hágase saber a la parte demandada Fábrica Argentina de Aviones Brigadier San Martín S.A., que deberá permitir el ingreso al establecimiento del Sr. Gustavo Dante Fernández DNI n° 23.736.064, en su carácter de Secretario General de la Asociación del Personal Aeronáutico (APA) y demás directivos de la entidad gremial, a los fines de ejercer los derechos sindicales que le son propios a su función y en un todo de acuerdo a las garantías constitucionales y supra legales que regulan el instituto de la Libertad Sindical hasta la finalización del presente pleito, bajo apercibimiento de ley”. Previamente, es oportuno mencionar que el marco normativo sindical procura proteger con especial atención a quienes ejercen la función sindical en concordancia con el

mandato constitucional (Art. 14 bis, segundo párrafo de la CN); en concordancia con ello, las prácticas antisindicales, discriminatorias y desleales que pudieran cometer los empleadores constituyen actos u omisiones que afectan de alguna forma los derechos mencionados, y que contrarían la ética y el deber de buena fe al que deben someterse los empleadores (Art. 63 LCT), y que se describen en el Art. 53 de la LAS, revistiendo esta nómina de acciones un carácter antijurídico pasible de ser sancionado, y que se conjuga con el Art. 47 ib., que ampara a todo trabajador o asociación gremial que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de la defensa de los intereses inherentes, dotando al afectado de una acción judicial (querrela) a fin de cesar la medida y punir la conducta antisindical. En otra arista de la ley 23.551, brinda a la entidad gremial de las garantías necesarias para que su desenvolvimiento institucional en defensa del interés de los trabajadores sea libre y pleno, excluyendo toda injerencia externa que pudiera perjudicarlo (Arts. 1, 4, 6, 23, 31 y demás concordantes), al igual que el art. 23, inc. e), ib., que expresamente alude a la facultad de las asociaciones a realizar reuniones o asambleas sin necesidad de autorización previa, pautas que deben ser aplicadas según el contexto y circunstancias en que se desarrolla las relaciones laborales. Bajo esa premisa, en el subexamen, la demandada reconoció haber enviado al Secretario General de la APA Sr. Gustavo Dante Fernández la CD n° 192096040 del 02/05/2022 en la cual le negó el ingreso a la planta de FAdeA en los siguientes términos: "... Ud. ha gozado del permiso de esta empresa a ingresar a la planta tantas veces como lo ha necesitado o pedido, pero ha quebrado esa concesión de cortesía por parte de FADEA haciendo público un comunicado en el cual además de exponer una serie de falsedades atribuidas a los miembros del Directorio de esta empresa, les ha imputado no "responsabilizarse por...la desaparición de dinero de las arcas de la empresa", lo cual constituye una calumnia inaceptable. Consecuentemente se mantiene la negativa de su ingreso a esta planta" Fdo.: Silvia Acuña – Gerente de Recursos Humanos – Mgter. Javier Navarra – Jefe División Relaciones Laborales...". Igualmente, la accionada reconoció, con respaldo en

la documental acompañada y la pericial informática, que la gerenta de Recursos Humanos Sra. Silvia Acuña y el Jefe de la División de Relaciones Laborales Sr. Javier Navarra al Sec. de Acción Social de APA, enviaron correo electrónico al Sr. Matías Andreoli, quien fuera Secretario de Acción Social de APA, comunicándole que no podía ingresar a la planta al entender que entregar a sus afiliados presentes por nacimiento y kits escolares distorsionarían la actividad de la empresa y que antes se permitía su ingreso por cortesía. Estos hechos evidencian un comportamiento de la patronal de carácter antisindical, arbitrario y obstaculizador del ejercicio de la libertad sindical de los miembros de la entidad sindical actora, invocando argumentos arbitrarios y carentes de razonabilidad que ceden frente a los derechos de raigambre constitucional que garantizan el pleno ejercicio de la libertad sindical de la actora, entendida como un concepto dinámico y “...un conjunto de reglas y principios permisivos o restrictivos que tienden a resguardar tanto la voluntad individual de pertenecer o no a la asociación, como así también la constitución y funcionamiento sin interferencias del gobierno y los empleadores”. (Machado, José Daniel y Ojeda, Raúl Horacio. “Tutela Sindical”. Ed. Rubinzal Culzoni, año 2006, pág. 25). Frente a ello, el marco fáctico expuesto justifica la admisión de la acción de amparo y dado que tras dictarse la medida cautelar detallada más arriba fue cumplida durante el proceso pacíficamente por las partes, sin la presencia de agravio alguno, corresponde que deba consolidarse lo allí dispuesto en forma definitiva como condena a la accionada bajo iguales términos y condiciones. Repárese que una vez decretada la cautelar no se produjeron nuevas incidencias, sin soslayar que la parte actora llevó a cabo el acto eleccionario de renovación de sus autoridades durante el año 2022/2023 en esa sede sin interferencias, conforme fuera expresado en el escrito de fecha 10/04/2023. Finalmente, en cuanto a los demás actos discriminatorios y de preferencia que la demandada habría proferido en detrimento de la actora y en beneficio de la asociación sindical STA de la empresa FAdeA, como los hechos descriptos por el testigo Sr. Luis Heredia, considero que no resultaron acreditados, al no encontrar respaldo en la prueba

rendida en la causa ni correspondencia con otros elementos probatorios que los ratifiquen. **V)** Que, en definitiva, corresponde hacer lugar a la acción de amparo sindical entablada por la Asociación del Personal Aeronáutico (APA), Seccional Córdoba y ordenar en forma definitiva a la Fabrica Argentina de Aviones Brigadier San Martin S.A. (Fadea) que previo cumplimiento de las normas de seguridad correspondientes a la institución, permita el ingreso al establecimiento del Secretario General de la Asociación del Personal Aeronáutico (APA) y demás directivos de la entidad gremial, a los fines de ejercer los derechos sindicales que le son propios a su función y en un todo de acuerdo a las garantías constitucionales y supra legales que regulan el instituto de la Libertad Sindical (Art. 14 bis CN, ley n° 23.551 y c.c.). Hágase saber a las partes que de acuerdo a lo resuelto precedentemente, una vez que adquiriera firmeza el presente pronunciamiento la cautelar ordenada oportunamente quedará sin efecto por su conversión como decisión definitiva. Asimismo, como director del proceso, exhorto a las partes a mantener un diálogo pacífico y componedor en el cumplimiento del decisorio. **VI)** Que, he valorado y analizado la totalidad de las constancias obrantes en la causa y la prueba diligenciada, habiendo mencionado solamente aquéllas que resultan relevantes a los fines del decisorio (art. 327 CPCC). **VII)** Que, las costas son a cargo de la demandada, por haber sido vencida en la litis y no haber motivos para apartarme del principio de vencimiento objetivo estipulado por el Art. 28 LPT. En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, al carecer la acción de contenido económico propio, tratándose la misma de un trámite sumario tendiente al amparo de garantías y derechos de raigambre constitucional ante situaciones que requieren una consideración y respuesta inmediata, y en consonancia con las reglas de evaluación cualitativa del art. 39, en sus incisos 1, 2, 4, 5 y 10, ib., serán regulados según lo establecido por el art. 93 de la ley 9459, una vez acreditada sus respectivas condiciones tributarias (art. 27 ib.). Asimismo, corresponde regular los honorarios del perito informático oficial Ing. Julio César Beccaria en la suma equivalente a quince (15) jus, esto es, la suma de pesos ciento siete mil, ciento treinta y cuatro con veinte centavos (\$107.134,20). Por todo lo



expuesto, disposiciones normativas y doctrina citadas, este Tribunal, **RESUELVE:** **1)** Hacer lugar a la acción de amparo incoada por la Asociación del Personal Aeronáutico (APA), Seccional Córdoba y, en consecuencia, ordenar en forma definitiva a Fabrica Argentina de Aviones Brigadier San Martín S.A. que previo cumplimiento de las normas de seguridad correspondientes a la institución, permita el ingreso al establecimiento del Secretario General de la Asociación del Personal Aeronáutico (APA) y demás directivos de la entidad gremial, a los fines de ejercer los derechos sindicales que le son propios a su función y en un todo de acuerdo a las garantías constitucionales y supra legales que regulan el instituto de la Libertad Sindical (Art. 14 bis CN, ley n° 23.551 y c.c.) **2)** Exhórtese a las partes a mantener un diálogo pacífico y componedor en el cumplimiento del decisorio. **3)** Las costas se imponen a la demandada (Art. 28 LPT), difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para cuando acrediten su condición ante la AFIP (art. 27 Ley 9459), de acuerdo a las pautas dadas en el considerando respectivo. Regular los honorarios del perito informático oficial Ing. Julio César Beccaria en la suma equivalente a quince (15) jus, esto es, la suma de pesos ciento siete mil, ciento treinta y cuatro con veinte centavos (\$107.134,20). **4)** Emplácese a los letrados intervinientes para que en el término de cinco días cumplimenten los aportes colegiales previstos en el Art. 35 de la ley 5805, bajo apercibimiento de ley, y a la demandada para que en el término de cinco días cumplimente con el aporte previsional de los letrados fijados por el Art. 17 de la ley 6469 y sus modif. **5)** Emplazar a la demandada para que en el término de quince días cumplimente el pago de la tasa de justicia, la que asciende a la suma de pesos ocho mil novecientos cincuenta y tres con treinta y siete centavos (\$8.953,37), bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda, conforme a lo dispuesto en el art. 295 del Código Tributario (y sus modificatorias). **6)** Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

**MORENO DOUGLAS PRICE Santiago**

**Hernan**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.05.19

**FLORIT ROZAS David Fernando**

**Natanael**

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2023.05.19